



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3738/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3738/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0109000296119**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

*Cita el doc adjunto esta información el doc en su portal análisis costo beneficio e informa:*

*Por otra parte, debe señalarse que la SSC cuenta en su parque vehicular con 120 vehículos marca FORD FUSION adquiridos en el ejercicio fiscal 2017, los cuales están destinados, en su mayoría, a actividades preventivas.*

*La experiencia de la SSC con este tipo de vehículos, presenta limitaciones en su operación, destacando las siguientes:*

- *Menor potencia y autónoma;*
- *Requieren mecánicos capacitados en vehículos híbridos;*
- *Los mantenimientos correctivos suelen ser costosos, ya que pueden implicar el remplazo de componentes o llevar a cabo reparaciones relativas al motor eléctrico del coche, el sistema de propulsión dual complica su mantenimiento;*

- Sus baterías no son reutilizables, son tóxicas y requieren un proceso especial para
- disposición final, el costo de la sustitución de la batería podrá llegar a los 90,000.00
- En época de lluvias, los motores presentan filtraciones de agua, la planta no cubre la garantía de sustitución por este concepto;
- En teoría, entra el consumo de combustible hasta que exceden los 80 km/h pero en las patrullas, por su operación, dicho consumo entra a partir de los 50 km/h con lo que el consumo de combustible es muy similar al de un vehículo no híbrido, disminuyendo su valor sustentable, y
- Son pocas las estaciones de recarga eléctrica y no están homogéneamente distribuidas en la Ciudad de México.

Para el presente año no hay disponibilidad de este tipo de unidades, se solicita un anticipo para garantizarla.

**Al respecto se solicita el documento donde Ford Motor Company, les informó la incapacidad de suministrar 1105 vehículos para este año y un anticipo, si rentarían los vehículos por 3 años la vida útil de la batería es de 7 años por lo menos**

*Si Grupo Andrade les suministro los vehículos DODGE vía sus empresas en colusión esta empresa incluida Total parts and Components también es distribuidor de FORD, por lo tanto no tiene sustento las afirmaciones y **cada vehículo incluye una estación de carga**, por lo tanto si entregaron las patrullas a las alcaldías o en sus centros de mando pudieron instalar las unidades de carga y con ello contaminar menos y gastar menos gasolina sobre el anticipo y los 30 días para entregar las patrullas en bases, **informen como fue que Grupo Andrade vía Total parts compro los vehículos, equipo policial y radios antes de firmar contrato el 27 de Junio de 2019 así como el porque no licitaron desde enero de 2019 los vehículos a convertirlos en patrullas en igualdad de condiciones, para cualquier fabricante de autos, equipo policial y radio ,pero como se pusieron de acuerdo con Grupo Andrade desde antes de firmar el contrato este pudo con Planta traer las patrullas desde Canadá , por lo tanto **no cumplen estas con el 50 por ciento de integración nacional** , por lo que se les **solicita** la autorización para exentar este 50 por ciento de integración nacional.***

*...” (Sic)*

II. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, la respuesta electrónica a su solicitud, mediante oficio número SSC/DEUT/UT/6190/2019, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, dirigida al Solicitante:



“ ...  
Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo**, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor y la **Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio de los oficios **SSC/OM/DEDOA/02337/2019** y **SSC/OM/DGRMAyS/5393/2019**, respectivamente, cuyas respuestas se adjunta al presente para su consulta.  
... “ (Sic)

**SSC/OM/DGRMAyS/5393/2019**

18 de septiembre de 2019

Suscrito por el Director General de Recursos Materiales,  
Abastecimiento y Servicios

Dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia

“ ...

**ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:**

En respuesta a la solicitud de información pública, se informa que el análisis costo beneficio, del cual se desprende lo solicitado, es un documento oficial elaborado por esta dependencia que se encuentra en los archivos de la misma, y es público; asimismo, con fundamento en el artículo 219, de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma”, se forma que no es posible proporcionar la información al nivel de detalle que requiere el particular.

En lo referente a:

“Si Grupo Andrade les suministro los vehículos DODGE vía sus empresas en colusión esto empresa incluida Total parts and Components también es distribuidor de FORD, por lo tanto no tiene sustento las afirmaciones y cada vehículo incluye una estación de carga, por lo tanto si entregaron las patrullas a las alcaldías o en sus centros de mando pudieron



*instalar las unidades de carga y con ello contaminar menos y gastar menos gasolina", e "informen como fue que Grupo Andrade via Total parts compro los vehículos, equipo policial y radios antes de firmar contrato el 27 de Junio de 2019 así como el porque no licitaron desde enero de 2019 los vehículos a convertirlos en patrullas en igualdad de condiciones, para cualquier fabricante de autos, equipo policial y radio ,pero como se pusieron de acuerdo con Grupo Andrade desde antes de firmar el contrato este pudo con Planta traer las patrullas desde Canadá, por lo tanto no cumplen estos con el 50 por ciento de integración nacional,..."*

***se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.***

*Por lo que corresponde a: "por lo que se les solicito la autorización para exentar este 50 por ciento de integración nacional", se informa, que **por tratarse de una prestación de servicios (arrendamiento), no es aplicable contar con dicha autorización.***

**SSC/OM/DEDOA/02337/2019**

**18 de septiembre de 2019**

**Suscrito por el Director Ejecutivo de Desarrollo Organizacional y Administrativo**

**Dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**

*Por lo anterior, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, se informa que el análisis costo beneficio, del cual se desprende lo solicitado, es un documento oficial elaborado por esta dependencia que se encuentra en los archivos de la misma, y es público; asimismo, con fundamento en el artículo 219, de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "**La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma**", se informa que **no es posible proporcionar la información al nivel de detalle que requiere el particular.***

*En lo referente a "Sí Grupo Andrade les suministro los vehículos DODGE vía sus empresas en colusión esta empresa incluida Total parts and Components también es distribuidor de FORD, por lo tanto no tiene sustento las afirmaciones y cada vehículo incluye una estación de carga , por lo tanto si entregaron las patrullas a las alcaldías o en sus centros de mando pudieron instalar las unidades de carga y con ello contaminar menos y gastar menos gasolina", e "informen como fue que Grupo Andrade via Total parts compro los vehículos , equipo policial y radios antes de firmar contrato el 27 de Junio de 2019 así como el porque no licitaron desde enero de 2019 los vehículos a convertirlos en patrullas en igualdad de condiciones, para cualquier fabricante de autos,*



*equipo policial y radio ,pero como se pusieron de acuerdo con Grupo Andrade desde antes de firmar el contrato este pudo con Planta traer las patrullas desde Canadá , por lo tanto no cumplen estas con el 50 por ciento de integración nacional...”, se observa que el particular, **pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.***

*Finalmente, por lo que hace a “...por lo que se les solicita la autorización para exentar este 50 por ciento de integración nacional...”, se informa, que **por tratarse de una prestación de servicios (arrendamiento), no es aplicable contar con dicha autorización.***  
...” (Sic)

III. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve llegó al Instituto un correo electrónico mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual el recurrente manifestó su inconformidad:

“... ”

***Se le solicito a la SSC presente los documentos donde acreditan que no requiere la autorización para exentar el 50 por ciento de integración nacional y su respuesta carece de sustento legal, ya que la ley de adquisiciones es muy clara al respecto entre otros ordenamientos legales y debieron de solicitar la autorización a la secretaria de desarrollo económico por publicaciones en la gaceta oficial OJO del GDF , no entrega respuesta del comité de transparencia y no soporta legalmente su respuesta***  
...” (Sic)

IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

**SSC/DEUT/UT/7173/2019**

**28 de octubre de 2019**

**Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**

**Dirigido al Instituto**

### **ALEGATOS**

...

*Respecto a la inconformidad expresada por el recurrente, en la que señala que: " Se le solicito a la SSC presente los documentos donde acreditan que no requiere la autorización para exentar el 50 por ciento de integración nacional y su respuesta carece de sustento legal, ya que la ley de adquisiciones es muy clara al respecto entre otros ordenamientos legales y debieron de solicitar la autorización a la secretaria de desarrollo económico", es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que se proporcionó una muestra debidamente fundada y motivada, a través de la cual las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, hicieron de su conocimiento que por tratarse de una prestación de servicios (arrendamiento) no es aplicable contar con dicha autorización, por lo cual queda demostrado que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento del*



**particular**, por lo que es claro que se atendió la solicitud de acceso a la información, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad manifestada por particular.

Por otro lado, resulta evidente que el recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, al señalar que **"...no entrega respuesta del comité de transparencia y no soporta legalmente su respuesta"**, lo cual es claro, que no funge como una inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que el Sujeto Obligado a proporcionar una respuesta es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no el Comité de Transparencia, por ello este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto **desestimar lo manifestado por el ahora recurrente**, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Es claro que las **inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas**, y que **únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada**, por lo tanto **resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente**, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud **esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular**, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el recurrente, resulta más que evidente que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta a cada uno de los requerimientos del particular**, más aún si tomamos en cuenta los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, los cuales versan únicamente sobre **"...los documentos donde acreditan que no requiere la autorización para exentar el 50 por ciento de integración nacional"**, a lo que este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que **por tratarse de una prestación de servicios (arrendamiento) no es aplicable contar con dicha autorización, por lo cual queda demostrado que se proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento del particular**, dejando **sin efecto la inconformidad manifestada**, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto **desestimar las inconformidades realizadas por el recurrente por ser apreciaciones subjetivas sin ningún fundamento legal que las sustente**.



Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que **la inconformidad señalada debe ser considerada inoperante, al tratarse de apreciaciones subjetivas del particular**, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada **se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.**

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

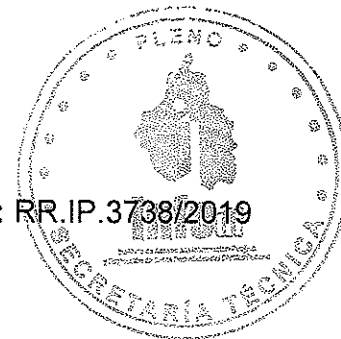
Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado **proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante**, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, **las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas**, debido a que esta Unidad de Transparencia **actuó con estricto apego a la normatividad vigente** que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que **se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante** en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos realizados por el solicitante.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia **proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos** en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien





remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000296119, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por **el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes**, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 0109000296119, y considerar las inconformidades del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/6190/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Así mismo, la actuación de esta autoridad está siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

#### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en **que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud** de acceso a la información pública 0109000296119, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



“ ...

**SSC/DEUT/UT/7150/2019****28 de octubre de 2019****Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana****Dirigido al Instituto**

...

## II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000296119**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. [...], la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor, así como la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, ratifican la respuesta proporcionada.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/6190/2019**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.



Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [...], en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000296119**, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

*"Se le solicito a la SSC presente los documentos donde acreditan que no requiere la autorización para exentar el 50 por ciento de integración nacional y su respuesta carece de sustento legal, ya que la ley de adquisiciones es muy clara al respecto entre otros ordenamientos legales y debieron de solicitar la autorización ala secretaría de desarrollo económico por publicaciones en la gaceta oficial OJO del GDF, no entrega respuesta del comité de transparencia y no soporta legalmente su respuesta." (sic)*

Respecto a la inconformidad expresada por el recurrente, en la que señala que: *"Se le solicito a la SSC presente los documentos donde acreditan que no requiere la autorización para exentar el 50 por ciento de integración nacional y su respuesta carece de sustento legal, ya que la ley de adquisiciones es muy clara al respecto entre otros ordenamientos legales y debieron de solicitar la autorización a la secretaría de desarrollo económico", es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, hicieron de su conocimiento que por tratarse de una prestación de servicios (arrendamiento) no es aplicable contar con dicha autorización, por lo cual queda demostrado que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento del particular, por lo que es claro que se atendió la solicitud de acceso a la información, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad manifestada por particular.*

Por otro lado, resulta evidente que el recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, al señalar que *"...no entrega respuesta del comité de transparencia y no soporta legalmente su respuesta", lo cual es claro, que no funge como una inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que el Sujeto Obligado a proporcionar una respuesta es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no el Comité de Transparencia, por ello este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.*



*Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.*

*Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el recurrente, resulta más que evidente que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta a cada uno de los requerimientos del particular, más aún si tomamos en cuenta los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, los cuales versan únicamente sobre "...los documentos donde acreditan que no requiere la autorización para exentar el 50 por ciento de integración nacional", a lo que este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que por tratarse de una prestación de servicios (arrendamiento) no es aplicable contar con dicha autorización, por lo cual queda demostrado que se proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento del particular, dejando sin efecto la inconformidad manifestada, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades realizadas por el recurrente por ser apreciaciones subjetivas sin ningún fundamento legal que las sustente.*

*Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la inconformidad señalada debe ser considerada inoperante, al tratarse de apreciaciones subjetivas del particular, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.*

*Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*



**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el



*examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

*Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.*

*Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apeguándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:*

**AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE.** *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. V1.20.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:*



*Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

*De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.** El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado eso no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1a/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Can tú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.*



*En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos realizados por el solicitante.*

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000296119**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto se H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0109000296119**, y considerar las inconformidades del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/6190/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.*

*Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:*

### **III. PRUEBAS**





Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico IN FOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

**SEGUNDO.-** Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; **recursosrevisión@ssp.cdmx.gob.mx**, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

**TERCERO.-** Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.-** En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0109000296119**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic).

VI. El treinta y uno de octubre dos mil diecinueve, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las



causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ ...

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*  
 ...” (Sic)

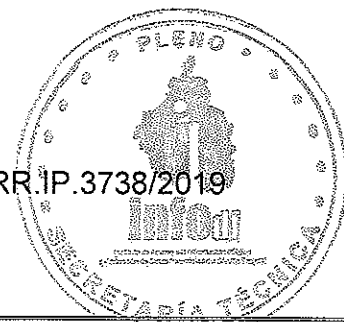
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

**TERCERO.** Una vez analizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“ ... Cita el doc adjunto esta información el doc en su portal análisis costo beneficio e informa:	“ ... Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la	“ ... Se le solicito a la SSC presente los documentos donde acreditan que no requiere la autorización para exentar el 50 por



<p>Por otra parte, debe señalarse que la SSC cuenta en su parque vehicular con 120 vehículos marca FORD FUSION adquiridos en el ejercicio fiscal 2017, los cuales están destinados, en su mayoría, a actividades preventivas.</p> <p>La experiencia de la SSC con este tipo de vehículos, presenta limitaciones en su operación, destacando las siguientes:</p> <p>Menor potencia y autónoma;</p> <p>Requieren mecánicos capacitados en vehículos híbridos;</p> <p>Los mantenimientos correctivos suelen ser costosos, ya que pueden implicar el remplazo de componentes o llevar a cabo reparaciones relativas al motor eléctrico del coche, el sistema de propulsión dual</p>	<p>Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p> <p>Como resultado de dicha gestión la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y <b>Administrativo</b>, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor y la <b>Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios</b>, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio de los oficios <b>SSC/OM/DEDOA/02337/2019</b> y <b>SSC/OM/DGRMAyS/5393/2019</b>, respectivamente, cuyas respuestas se adjunta al presente para su consulta.</p> <p>... " (Sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>SSC/OM/DGRMAyS/5393/2019</b></p> <p style="text-align: center;"><b>18 de septiembre de 2019</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Suscrito por el Director General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia</b></p> <p>“... ”</p>	<p><b>ciento de integración nacional y su respuesta carece de sustento legal, ya que la ley de adquisiciones es muy clara al respecto entre otros ordenamientos legales y debieron de solicitar la autorización a la secretaria de desarrollo económico</b> por publicaciones en la gaceta oficial OJO del GDF , no entrega respuesta del comité de transparencia y no soporta legalmente su respuesta ...” (Sic)</p>
---	---	---

<p>complica su mantenimiento;</p> <p>Sus baterías no son reutilizables, son tóxicas y requieren un proceso especial para disposición final, el costo de la sustitución de la batería podrá llegar a los 90,000.00</p> <p>En época de lluvias, los motores presentan filtraciones de agua, la planta no cubre la garantía de sustitución por este concepto;</p> <p>En teoría, entra el consumo de combustible hasta que exceden los 80 km/h pero en las patrullas, por su operación, dicho consumo entra a partir de los 50 km/h con lo que el consumo de combustible es muy similar al de un vehículo no híbrido, disminuyendo su valor sustentable, y</p> <p>Son pocas las estaciones de recarga eléctrica y no están homogéneamente distribuidas en la Ciudad de México.</p> <p>Para el presente año no hay disponibilidad de</p>	<p><b>ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:</b></p> <p>En respuesta a la solicitud de información pública, se informa que el análisis costo beneficio, del cual se desprende lo solicitado, es un documento oficial elaborado por esta dependencia que se encuentra en los archivos de la misma, y es público; asimismo, con fundamento en el artículo 219, de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma", se forma que <b>no es posible proporcionar la información al nivel de detalle que requiere el particular.</b></p> <p>En lo referente a:</p> <p>"Si Grupo Andrade les suministro los vehículos DODGE vio sus empresas en colusión esta empresa incluida Total parts and Components también es distribuidor de FORO, por lo tanto no tiene sustento las afirmaciones y cada vehículo incluye una estación de carga, por lo tanto si entregaron las patrullas a los alcaldías o en sus centros de mando pudieron instalar las unidades de carga y con ello contaminar menos y gastar menos gasolina", e "informen como fue que Grupo Andrade vio Total parts compro los vehículos, equipo policial y radios antes de firmar contrato el 27 de Junio de 2019 así como el porque no licitaron desde enero de 2019 los vehículos a convertirlos en patrullas en igualdad de condiciones, para cualquier fabricante de autos, equipo policial y rodio ,pero como se pusieron de acuerdo con Grupo Andrade desde antes de firmar el contrato este pudo con Planta traer las patrullas desde Canadá, por lo tanto no cumplen estos con el 50 por ciento de integración nacional,...",</p> <p><b>se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se</b></p>	
---	--	--



este tipo de unidades, se solicita un anticipo para garantizarla.

Al respecto se solicita el documento donde Ford Motor Company, les informó la incapacidad de suministrar 1105 vehículos para este año y un anticipo, si rentarían los vehículos por 3 años la vida útil de la batería es de 7 años por lo menos

Si Grupo Andrade les suministro los vehículos DODGE vía sus empresas en colusión esta empresa incluida Total parts and Components también es distribuidor de FORD, por lo tanto no tiene sustento las afirmaciones y cada vehículo incluye una estación de carga, por lo tanto si entregaron las patrullas a las

desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Por lo que corresponde a: "por lo que se les solicito la autorización para exentar este 50 por ciento de integración nacional", se informa, que **por tratarse de una prestación de servicios (arrendamiento), no es aplicable contar con dicha autorización.**

**SSC/OM/DEDOA/02337/2019  
18 de septiembre de 2019  
Suscrito por el Director Ejecutivo de  
Desarrollo Organizacional y  
Administrativo  
Dirigido a la Directora Ejecutiva de la  
Unidad de Transparencia**

Por lo anterior, para dar respuesta puntual, expresa y categórica, se informa que el análisis costo beneficio, del cual se desprende lo solicitado, es un documento oficial elaborado por esta dependencia que se encuentra en los archivos de la misma, y es público; asimismo, con fundamento en el artículo 219, de esta Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: **"La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma", se informa que no es posible proporcionar la información al nivel de detalle que requiere el particular.**

En lo referente a "Si Grupo Andrade les suministro los vehículos DODGE vía sus empresas en colusión esta empresa incluida Total parts and Components también es distribuidor de FORD, por lo tanto no tiene sustento las afirmaciones y cada vehículo incluye una estación de carga , por lo tanto si entregaron las patrullas a las alcaldías o en sus centros de mando



<p>alcaldías o en sus centros de mando pudieron instalar las unidades de carga y con ello contaminar menos y gastar menos gasolina sobre el anticipo y los 30 días para entregar las patrullas en bases, <u>informen como fue que Grupo Andrade vía Total parts compro los vehículos, equipo policial y radios antes de firmar contrato el 27 de Junio de 2019 así como el porque no licitaron desde enero de 2019 los vehículos a convertirlos en patrullas en igualdad de condiciones, para cualquier fabricante de autos, equipo policial y radio ,pero como se pusieron de acuerdo con Grupo Andrade desde antes de firmar el contrato este pudo con Planta traer las patrullas desde Canadá , por lo tanto <u>no</u></u></p>	<p>podieron instalar las unidades de carga y con ello contaminar menos y gastar menos gasolina", e "informen como fue que Grupo Andrade via Total parts compro los vehículos , equipo policial y radios antes de firmar contrato el 27 de Junio de 2019 así como el porque no licitaron desde enero de 2019 los vehículos a convertirlos en patrullas en igualdad de condiciones, para cualquier fabricante de autos, equipo policial y radio ,pero como se pusieron de acuerdo con Grupo Andrade desde antes de firmar el contrato este pudo con Planta traer las patrullas desde Canadá , por lo tanto no cumplen estas con el so por ciento de integración nacional...", se observa que el particular, <b>pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.</b></p> <p>Finalmente, por lo que hace a "...por lo que se les solicita la autorización para exentar este 50 por ciento de integración nacional...", se informa, que <b>por tratarse de una prestación de servicios (arrendamiento), no es aplicable contar con dicha autorización.</b></p> <p>..." (Sic)</p>	
---	---	--





<p><u>cumplen estas con el 50 por ciento de integración nacional</u>, por lo que se les <u>solicita</u> la autorización para exentar este 50 por ciento de integración nacional. ...” (Sic)</p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0109000296119**; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX del dieciocho de septiembre del año en curso.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“ ...  
 “Registro No. 163972  
 Localización:  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXXII, Agosto de 2010  
 Página: 2332  
 Tesis: I.5o.C.134 C  
 Tesis Aislada



Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

" ...

**...Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo**



*del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos*

*existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

*..." (Sic)*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta dada por el Sujeto Obligado:

" ...

*Se le solicito a la SSC presente los documentos donde acreditan que no requiere la autorización para exentar el 50 por ciento de integración nacional y su respuesta carece de sustento legal, ya que la ley de adquisiciones es muy clara al respecto entre otros ordenamientos legales y debieron de solicitar la autorización a la secretaria de desarrollo económico por publicaciones en la gaceta oficial OJO del*

*GDF, no entrega respuesta del comité de transparencia y no soporta legalmente su respuesta ...” (Sic)*

Es decir, el agravio se puede sintetizar en que el Sujeto Obligado **no soporta legalmente su respuesta.**

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, esto es, si fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

Es importante señalar, que el Sujeto Obligado en su página web tiene información sobre el contrato número SSC/0189/2019 referente al “Arrendamiento de vehículos modelo 2019 destinados a la ejecución de acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana”, donde se manifiesta que:

“ ...

EL 30 DE ABRIL DE 2019 SE REALIZÓ EL SONDEO DE MERCADO, PARA LO CUAL SE LANZARON INVITACIONES A EMPRESAS CON EXPERIENCIA EN EL RAMO, A EFECTO DE:

- ANALIZAR COSTOS Y BENEFICIOS DE ARRENDAR O ADQUIRIR LAS PATRULLAS PARA LA SSC DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- CONSIDERAR, EN CASO DE OPTAR POR UN ESQUEMA DE ARRENDAMIENTO VEHICULAR, LA VIABILIDAD DE AUTORIZAR SU EJECUCIÓN DE FORMA MULTIANUAL POR UN PERIODO DE 36 MESES, DADA LA NATURALEZA Y DESGASTE DE LAS PATRULLAS, Y
- CUANTIFICAR EL PRESUPUESTO MÁXIMO DE REFERENCIA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

LOS RESULTADOS ARROJADOS POR EL SONDEO DE MERCADO PERMITIERON DETERMINAR LOS BENEFICIOS, TANTO TÉCNICOS COMO



ECONÓMICOS, DE OPTAR POR UN ESQUEMA DE ARRENDAMIENTO VEHICULAR, AL PREVERSE UNA GARANTÍA DE DISPONIBILIDAD DE OPERACIÓN DEL 95% DE LAS PATRULLAS Y GENERAR AHORROS SIGNIFICATIVOS EN CONCEPTOS ASOCIADOS AL MANTENIMIENTO Y ASEGURAMIENTO DE LAS UNIDADES VEHICULARES Y SU EQUIPO POLICIAL DURANTE LOS 36 MESES AUTORIZADOS EN LA MULTIANUALIDAD. ADICIONALMENTE, ESTABLECIÓ LA CONVENIENCIA DE REALIZAR UN PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES, DADA LA ESPECIALIZACIÓN DEL SERVICIO REQUERIDO POR LA CIUDAD DE MÉXICO.

EL 18 DE JUNIO DE 2019 SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES NÚMERO SSC-IR-A-017-19 Y SE INVITÓ A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A ONCE EMPRESAS, LA CONTRALORÍA CIUDADANA, EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL.

EL 25 DE JUNIO DE 2019, PREVIO ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS EMPRESAS PARTICIPANTES, SE INICIARON LAS RONDAS DE MEJORAMIENTO DE PRECIOS O "PUJAS" EN LAS CUALES, DESPUÉS DE TRES RONDAS, SE OBTUVO **LA MEJOR OPCIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA PROPUESTA POR LA EMPRESA TOTAL PARTS AND COMPONENTS, S.A. DE C.V.**, CON LO CUAL SE EMITIÓ FALLO A SU FAVOR EL 26 DE JUNIO DE 2019.

LA SSC FORMALIZÓ EL CONTRATO ADMINISTRATIVO MULTIANUAL NÚMERO SSC/0189/2019 POR UN MONTO TOTAL DE \$3,299,689,994.40 (IVA INCLUIDO) Y UNA VIGENCIA DE 36 MESES, EL CUAL PREVÉ LA GARANTÍA DE DISPONIBILIDAD DE OPERACIÓN DEL 95% DE LAS PATRULLAS, UN ESQUEMA DE PENALIZACIONES ASOCIADAS, EN CASO DE LA DISMINUCIÓN DE ESTA GARANTÍA DE OPERACIÓN Y UN PLAZO INICIAL DE ENTREGA DE LAS PATRULLAS DE 30 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL FALLO (26 DE JUNIO DE 2019).

..." (Sic).

Asimismo, en el sondeo de mercado se encuentra un cuadro donde se establece el:

**REQUERIMIENTO DE 1,855 VEHÍCULOS MODELO 2019**

Tabla 1. Requerimiento de vehículos patrullas

PARTIDA	TIPO DE VEHÍCULO	CANTIDAD
PARTIDA 1	CAMIONETA PICK UP TIPO PATRULLA. RAM 1500 CREW CAB, V8, 4X2 MOD 2019.	155
PARTIDA 2	CAMIONETA PICK UP TIPO PATRULLA. RAM 1500 CREW CAB, V6, 4X2 MOD 2019.	270
PARTIDA 3	CAMIONETA TIPO PATRULLA. JOURNEY MOD 2019.	100
PARTIDA 4	CAMIONETA TIPO PATRULLA. JEEP WRANGLER, UN LIMITED 4X4 MOD 2019.	200
PARTIDA 5	SEDAN TIPO PATRULLA, CHARGER, V6, MOD 2019.	1,105
PARTIDA 6	CAMIONETA PICK UP CIVIL. RAM 1500 CREW CAB, V6, 4X2, MOD 2019.	12
PARTIDA 7	CAMIONETA PICK UP CIVIL. RAM 1500 CREW CAB, V8, 4X2, MOD 2019	13
	<b>TOTAL:</b>	<b>1,855</b>

Después de analizar las documentales integradas en el expediente de este recurso, se observa que, por un lado, el particular incurre en apreciaciones subjetivas en buena parte de su solicitud, partiendo de situaciones o hechos que da por realizados y, a partir de ahí, deriva en sus requerimientos, como son:

1. ... se solicita el documento donde Ford Motor Company, les informó la incapacidad de suministrar 1105 vehículos para este año y un anticipo, si rentarían los vehículos por 3 años la vida útil de la batería es de 7 años por lo menos  
...
2. ... informen como fue que Grupo Andrade vía Total parts compro los vehículos, equipo policial y radios antes de firmar contrato el 27 de Junio de 2019



- ...
3. ... el porque no licitaron desde enero de 2019 los vehículos a convertirlos en patrullas en igualdad de condiciones, para cualquier fabricante de autos, equipo policial y radio pero como se pusieron de acuerdo con Grupo Andrade desde antes de firmar el contrato este pudo con Planta traer las patrullas desde Canadá

...

  4. ...por lo tanto no cumplen estas con el 50 por ciento de integración nacional, por lo que se les solicita la autorización para exentar este 50 por ciento de integración nacional.

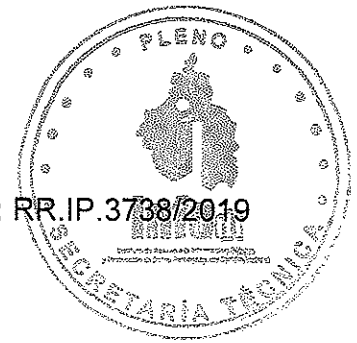
Por ejemplo, los requerimientos 2 y 3 están claramente perfilados a que el Sujeto Obligado realice pronunciamientos que, incluso, involucren situaciones en que se expliquen las compras realizadas por una empresa antes de la firma de un contrato, lo cual constituye un dicho que se aprecia subjetivo.

Y, por otro lado, el particular se agravia básicamente de que el Sujeto Obligado no soporta legalmente su respuesta.

Mientras que el Sujeto Obligado en su respuesta destaca lo siguiente:

- a) **... se informa que no es posible proporcionar la información al nivel de detalle que requiere el particular.**
- b) **... se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.**
- c) **... Finalmente, por lo que hace a "...por lo que se les solicita la autorización para exentar este 50 por ciento de integración nacional...", se informa, que por tratarse de una prestación de servicios (arrendamiento), no es aplicable contar con dicha autorización.**





De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien es cierto, menciona la subjetividad de los requerimientos del particular, también se observa, que no realiza una fundamentación y motivación adecuada para soportar sus argumentos, lo cual, se manifiesta claramente en el requerimiento del inciso c), referente al agravio del particular, al señalar, ante la solicitud de que entregue la autorización para exentar el 50% de integración nacional en el arrendamiento de vehículos en cuestión, que por tratarse de una prestación de servicios (arrendamiento), no es aplicable contar con dicha autorización, argumento que reitera en sus alegatos y manifestaciones, pero la fundamentación de tal excepción no la menciona ni la refiere a la normatividad o documentales que respalden esta afirmación para que de manera categórica le quede claro al recurrente esta situación, sobre todo, porque los particulares no están obligados a conocer los preceptos legales que rigen este tipo de situaciones. Tampoco, hay una motivación sustantiva que fortalezca la argumentación legal y le proporcione al particular los elementos necesarios que le den certeza de que esta afirmación es legalmente cierta.

En síntesis, del estudio realizado, se observa que, el agravio del recurrente respecto a que el Sujeto Obligado no soporta legalmente su respuesta, se puede considerar fundado en el sentido de que no realizó la fundamentación y motivación adecuados para fortalecer la legalidad de la respuesta dada al particular, sobre todo, porque las unidades administrativas que se pronunciaron son las competentes para pronunciarse sobre lo solicitado.

De esta manera, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó parcialmente el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:



" ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VÁLIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

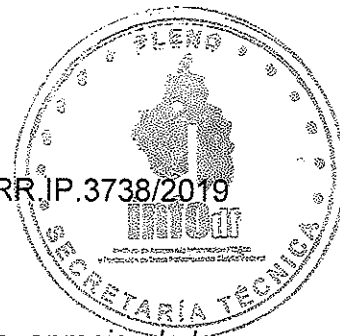
...” (Sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

" ...

*Novena Época**Registro: 178783**Instancia: Primera Sala***Jurisprudencia***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**XXI, Abril de 2005**Materia(s): Común**Tesis: 1a./J. 33/2005**Página: 108***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo*



*mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

*...” (Sic)*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Realice una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre: a). El documento donde Ford Motor Company informa sobre su incapacidad de suministrar 1,105 vehículos para este año y un anticipo; y b). La autorización para exentar el 50 por ciento de integración nacional, para que de manera fundada y motivada le proporcione una respuesta categórica respecto a tales**



puntos, a través, de la modalidad elegida para que le entreguen la respuesta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: RR/IP.3738/2019



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**